



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

### Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:3 (10-09-2023)

#### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Joel Lopez Salguero "LOPEZ" (R.C. Celta Fortuna )  
Enrique Rios Vega "RIOS" (U.E. Cornellà )  
Markel Lozano Llona "MARKEL LOZANO" (S.D. Ponferradina )  
LLONCH PUYALTO, POL (S.D. Ponferradina )  
Asier Osambela Larraya "OSAMBELA" (Club Atlético Osasuna "B")  
Diego Rodriguez Garcia "RODRIGUEZ" (C.D. Arenteiro )  
Isaac John Amoah "AMOAH" (S.D. Tarazona )  
Pablo Jean Antoine Martinez "MARTINEZ" (R.C. Deportivo )  
Diego Villares Yañez "VILLARES" (R.C. Deportivo )  
JURADO DE LA TORRE, JOSE ANGEL (R.C. Deportivo )  
Antonio Gabarre Ballarin "GABARRE" (C.D. Teruel )  
Sabit Abdulai "SABIT" (C.D. Lugo )  
Alvaro Gutierrez Gete "GUTIERREZ" (Sestao River Club )  
Imanol Ezkurdia Ugalde "EZKURDIA" (Sociedad Deportiva Logroñes )  
AURTENETXE BORDE, JON (Sociedad Deportiva Logroñes )  
Ekain Azkune Astarloza "AZKUNE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Mikel Goti Lopez "LOPEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Camus Perojo, Sergio (Unionistas de Salamanca C.F. )  
Carlos Gimenez Bachiller "CARLOS" (Unionistas de Salamanca C.F. )  
CONCHA SALAS, DAVID (Gimnastic de Tarragona )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Cristian Herrera I Fontanella (C.E. Sabadell F.C. )  
Ander Yoldi Aizagar "YOLDI" (Club Atlético Osasuna "B")  
Markel Etxeberria Mendiola "ECHEBERRIA" (Sestao River Club )  
VIDAL GIRONA, MARC VICENTE (F.C. Barcelona Atlètic )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Adrián Ortolá Vaño "A. ORTOLÁ" (C.E. Sabadell F.C. )  
Diego García Vázquez "DIEGO" (C.D. Arenteiro )  
César Morgado Ortega (C.D. Lugo )  
Ander Iruarrizaga Diez "IRUARRIZAGA" (Sociedad Deportiva Logroñes )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MICHELIS, NIKOLAOS (Club Atlético Osasuna "B")  
Nicolas Ladislao Fedor "MIKU" (C.D. Arenteiro )  
Jon Magunacelaya Argoitia "MAGUNAZELAIA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Andreu Hernandez Celia "HERNANDEZ" (U.E. Cornellà )  
Jaime Pol Vidal "POL" (C. y D. Leonesa )  
Aleix Coch Lucena "ALEIX COCH" (C. y D. Leonesa )  
Boubacar Keita "KEITA" (S.D. Tarazona )  
Guillermo Alonso Arroyo "ALONSO" (S.D. Tarazona )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

David Cubillas Peña "CUBILLAS" (S.D. Tarazona )  
Borja San Emeterio Diaz "BORJA S." (S.D. Tarazona )  
Sergio Buenacasa Alba "BUENACASA" (C.D. Teruel )  
Daniel Nieto Vela "DANI NIETO" (C.F. Fuenlabrada )  
Manuel Lama Maroto "LAMA" (C.F. Fuenlabrada )  
Cortes Heredia, Antonio (C.D. Lugo )  
Sergio Aguza Santiago "AGUZA" (C.D. Lugo )  
Armando Corbalán Domingo (Sestao River Club )  
Ekaitz Jimenez Astigarraga "JIMENEZ" (Unionistas de Salamanca C.F. )  
Ander Gorostidi Garcia "GOROSTIDI" (Gimnastic de Tarragona )  
Victor M Eimil Garcia "EIMIL" (Real Union Club )  
Alberto Fernandez Garcia "FERNANDEZ" (C.F. Rayo Majadahonda )  
HERMOSO GOMEZ, ENRIQUE (C.F. Rayo Majadahonda )

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Fermin Lopez Marin "LOPEZ" (F.C. Barcelona Atlètic )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	--

### 3.- SUSPENSIÓN

Lucas Perez Martinez "LUCAS" (R.C. Deportivo )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego. Sin posibilidad de disputar el balón o estando el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.2)
Luis Alfonso Ledesma Galan "WILLY" (C.D. Lugo )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego. Sin posibilidad de disputar el balón o estando el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.2)
Juan Jose Sanchez Romero "SANCHEZ" (C.F. Rayo Majadahonda )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Raul Saenz Del Rincon "RAUL" (C. y D. Leonesa )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jose Javier Zamarreño Barco "JAVI" (Unionistas de Salamanca C.F. )	4 partidos de suspensión por expulsión directa durante el transcurso de un partido, tratándose de un médico,/a AY, ATS/DUE o fisioterapeuta. (Artículo: 121.2)

### IV- OTROS ACUERDOS

Jose Javier Zamarreño Barco JAVI (Unionistas de Salamanca C.F. )	4 partidos de suspensión por expulsión directa durante el transcurso de un partido, tratándose de un médico,/a AY, ATS/DUE o fisioterapeuta. (Artículo: 121.2)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

R.C. Deportivo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

Vistas las alegaciones formuladas por el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUNA, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El Real Club Deportivo de La Coruña SAD, con relación al acta del encuentro disputado entre el Club Deportivo Teruel y su equipo, ha formulado alegaciones con respecto a la expulsión de su jugador Lucas Pérez Martínez y, así mismo, respecto de las amonestaciones mostradas a los jugadores, Diego Villares Yáñez, José Ángel Jurado de la Torre y Pablo Jean Antoine Martínez.

En efecto, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

(I) Expulsión: "R.C. Deportivo: En el minuto 31 el jugador (7) Lucas Pérez Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un adversario sin estar el balón a distancia de ser jugado".

(II) Amonestaciones - R.C. Deportivo: En el minuto 45+4 el jugador (8) Diego Villares Yáñez fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria."

(II) Amonestaciones - R.C. Deportivo: En el minuto 72 el jugador (20) JURADO DE LA TORRE, JOSE ANGEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria

(II) Amonestaciones - R.C. Deportivo: En el minuto 73 el jugador (4) Pablo Jean Antoine Martinez fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa de balón de forma temeraria.

El citado Club afirma que, como puede observarse en las pruebas videográficas aportadas que se acompañan junto a sus afirmaciones, se constata la existencia de errores materiales manifiestos en las descripciones de las acciones que concluyeron con expulsión y las amonestaciones de sus jugadores por lo que solicitan que se dejen sin efecto las decisiones arbitrales.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero. - El R.C. Deportivo de La Coruña esgrime en el escrito de alegaciones presentado en defensa del jugador Lucas Pérez, que existe un error material manifiesto en el acta arbitral, dado que la pierna izquierda del jugador local no llega a impactar ni golpear al jugador rival, sin llegar a producirse signos de violencia, brusquedad o desproporción, sirviéndose como prueba de ello que el jugador rival no cayó derribado al terreno de juego hasta pasado mucho tiempo. Además, indican que como se puede comprobar en la prueba videográfica adjunta, el jugador del equipo rival con dorsal número 21, Facundo García, con carácter previo a la acción del jugador local realiza una agresión con su cabeza, cuerpo y hombro al jugador Lucas Pérez sin estar el balón en juego, la cual no fue objeto de valoración por parte del árbitro, lo que provocó la reacción del jugador



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

del equipo local. También indican que el jugador protagonista de la infracción una vez concluido el encuentro manifestó su arrepentimiento y profesó disculpas con relación a la acción protagonizada.

Con respecto a la presente alegación, una vez estudiada la prueba videográfica aportada, hemos de advertir que no se puede llegar a la conclusión que pretende el Club alegante, pues las imágenes muestran cómo el jugador da una patada a un jugador contrario, coincidiendo plenamente, en nuestra opinión, la acción descrita por el árbitro en el acta con las imágenes aportadas, al margen de otras valoraciones que el árbitro pudo no apreciar. Además, más allá de las citadas valoraciones, lo que en absoluto se acredita es que las imágenes aportadas den crédito alguno a la existencia de un error material y manifiesto, resultando perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Lucas Pérez Martínez como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario, tras hacer uso de violencia en el juego, debiendo ser sancionado con dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Cuarto. – Con respecto a las amonestaciones mostradas a los jugadores, Diego Villares Yáñez, José Ángel Jurado de la Torre y Pablo Jean Antoine Martínez, todas ellas motivadas por derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria, el R.C. Deportivo de La Coruña manifiesta que no existe correlación entre la descripción del colegiado en el acta y el lance del juego, entendiéndose, por tanto, que se ha producido nuevamente error material manifiesto por parte del colegiado en cada una de las acciones descritas en el apartado de incidencias del acta.

El R.C. Deportivo de La Coruña presenta pruebas videográficas de las acciones que supusieron las amonestaciones ya reseñadas, aportando una descripción de los hechos distinta a la acogida por el árbitro del encuentro. En este punto, hemos de recordar que las valoraciones sobre las acciones del juego competen en exclusiva al colegiado, no pudiendo considerar, nuevamente, que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto. En las imágenes aportadas se puede observar verosimilitud en la descripción efectuada por el colegiado en el acta del encuentro debido a que los relatos de las acciones tienen lugar y son protagonizadas por los jugadores amonestados.

Consiguientemente, desestimando las alegaciones presentadas por el Club, se ha de considerar a cada uno de los jugadores, Diego Villares Yáñez, José Ángel Jurado de la Torre y Pablo Jean Antoine Martínez, como autores de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, tras resultar amonestados por derribar a un contrario de forma temeraria.

F.C. Barcelona Atlètic

Vistas las alegaciones formuladas por el FÚTBOL CLUB BARCELONA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El Fútbol Club Barcelona ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto el jugador D. Fermín Lopez Marín.

En efecto, en el acta arbitral, con respecto al citado jugador, constan las siguientes incidencias:

“Amonestaciones - F.C. Barcelona Atlètic: En el minuto 30 el jugador (11) Fermín Lopez Marín fue amonestado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada a un adversario cortando así un ataque prometedor.

- Amonestaciones - F.C. Barcelona Atlètic: En el minuto 47 el jugador (11) Fermín Lopez Marín fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario impidiendo su avance, cortando así un ataque prometedor.

- Expulsiones - F.C. Barcelona Atlètic: En el minuto 47 el jugador (11) Fermín Lopez Marín fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto al describir, interpretar y sancionar las acciones, ya que las imágenes así lo demuestran, aportando además una descripción de los hechos distinta de la recogida en el acta arbitral, solicitando dicho Club que se deje sin efecto las amonestaciones mostradas al citado futbolista.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, aquí enjuiciado, no se constata que se hayan producido errores materiales y manifiestos en las apreciaciones de las acciones descritas en el acta por el árbitro.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no constatan la inexistencia de las infracciones, debiendo permanecer por tanto inalterada la decisión arbitral de amonestar en las dos ocasiones al jugador Fermín Lopez Marín por los motivos recogidos en el acta arbitral.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Fermín Lopez Marín como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, tras ser doblemente amonestado con ocasión de un partido, por el que debe resultar acreedor a la sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

### Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:3 (10-09-2023)

#### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Nicolas Paz Martinez "PAZ" (Real Madrid-Castilla )  
Samuel Corral Valero (Linares Deportivo )  
Arana Gomez, Pablo (Atco. Sanluqueño C.F. )  
Marcos Mauro Lopez Gutierrez "M. MAURO" (Real Murcia C.F. )  
Jose Miguel Ruiz Del Amo (Real Murcia C.F. )  
Rafael Roldan Moreno "ROLDAN" (Algeciras C.F. )  
Juan Manuel Lendinez Moreno "LENDINEZ" (Club Recreativo Granada )  
Philip Osei "OSEI" (Club Recreativo Granada )  
Iago Diaz Fernandez "DIAZ" (R.C. Recreativo de Huelva )  
David Humanes Muñoz "HUMANES" (Antequera C.F. )  
Destiny Ilahude Enebeli "ILAHUDE" (Antequera C.F. )  
Eneko Undabarrena Ubillos "UNDABARRENA" (C.F. Intercity )  
Sergio Nieto Alvarez (C.D. Alcoyano )  
Alejandro Gallar Falguera "ALEX GALLAR" (Union Deportiva Ibiza )  
Roberto Arroyo Gregorio (Union Deportiva Ibiza )  
DONCEL ORDOÑEZ, CARLOS (A.D. Ceuta F.C. )  
Daniel Lorenzo Guerrero "DANIEL" (Málaga C.F. )  
Roberto Alarcón González "ALARCON" (C.D. Atlético Baleares )  
Jaime Sierra Mateos "SIERRA" (C.D. Atlético Baleares )  
Daniel Molina Orta "MOLINA" (San Fenando CD Isleño )  
Jonathan Ludovic Biabiany "BIABIANY" (San Fenando CD Isleño )  
Luis Acosta Mena "ACOSTA" (A.D. Mérida )  
Tomas Enrique Bourdal "BOURDAL" (A.D. Mérida )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Lucas Cañizares Conchello "CAÑIZARES" (Real Madrid-Castilla )  
Mario Garcia Parada "GARCIA" (Algeciras C.F. )  
Mario Gonzalez Bravo "MARIO" (Club Recreativo Granada )  
David Del Pozo Guillen "DEL POZO" (R.C. Recreativo de Huelva )  
Ruben Ramos Gonzalez "RAMOS" (R.C. Recreativo de Huelva )  
Mikel Pradera Belar "PRADERA" (C.D. Alcoyano )  
Ilias Kostis "KOSTIS" (Club Atlético de Madrid SAD "B")  
Adilson Mendes Martins "MENDES" (Córdoba C.F. )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Juan Flere "FLERE" (Atco. Sanluqueño C.F. )  
Pedro Lopez Galisteo "LOPEZ" (A.D. Ceuta F.C. )  
EL FTOUHI, SOFIANE (A.D. Ceuta F.C. )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Roberto Fernandez Jaen "ROBERTO" (Málaga C.F. )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Julen Monreal Perales (C.D. Alcoyano )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

Sergio Lopez Revilla "LOPEZ" (C.D. Alcoyano )  
Suleiman Camara Sanneh "CAMARA" (Union Deportiva Ibiza )

### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

JIMENEZ CORREDOR, DAVID (Real Madrid-Castilla )  
Francisco Miguel Varela Martin "VARELA" (Linares Deportivo )  
Manuel Molina Barrancos "MOLINA" (Linares Deportivo )  
Javier Rentero Barbera "RENTERO" (Linares Deportivo )  
Miguel Angel Cordero Sanchez "MIGUEL ANGEL" (Atco. Sanluqueño C.F. )  
Rubio Roldan, Alex (Real Murcia C.F. )  
Eric Montes Arce "MONTES" (Algeciras C.F. )  
Michael Conejero Corpas "CONEJERO" (Antequera C.F. )  
Alejandro Pavon Amparo "PAVON" (Antequera C.F. )  
Luis Miguel Redondo Fernandez "REDONDO" (Antequera C.F. )  
Javier Jiménez Moreno "J. JIMÉNEZ" (Union Deportiva Ibiza )  
Sergio Guerrero Romero "SERGIO" (Club Atlético de Madrid SAD "B")  
Marco Moreno Ojeda "MORENO" (Club Atlético de Madrid SAD "B")  
Dragisa Gudelj "GUDELJ" (Córdoba C.F. )  
Jose Manuel Calderon Portillo "CALDERON" (Córdoba C.F. )  
SALA HERRERO, ALEX (Córdoba C.F. )  
Raúl Beneit Romero "BENEIT" (A.D. Mérida )  
Felipe Alfonso Criado (A.D. Mérida )  
Daniel Sandoval Fernandez "SANDOVAL" (A.D. Mérida )

## 2.- SUSPENSIÓN

Marc Baro Ortiz "BARO" (Real Murcia C.F. )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Enrique Marquez Climent "KIKE MARQUEZ" (Córdoba C.F. )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 130.1)

## II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MARTIN BAEZA, RODRIGO (C.D. Alcoyano )	4 partidos de suspensión por expulsión directa durante el transcurso de un partido, tratándose de un médico,/a AY, ATS/DUE o fisioterapeuta. (Artículo: 121.2)
Pellicer Garcia, Sergio (Málaga C.F. )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

## III-DELEGADOS

Manuel Pedraza Villaseñor "PEDRAZA" (R.C. Recreativo de Huelva )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
--	---

## V- OTROS ACUERDOS

MARTIN BAEZA, RODRIGO (C.D. Alcoyano )	4 partidos de suspensión por expulsión directa durante el transcurso de un partido, tratándose de un médico,/a AY, ATS/DUE o fisioterapeuta. (Artículo: 121.2)
--	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Linares Deportivo

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del LINARES DEPORTIVO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El club Linares Deportivo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la amonestación de que fue objeto su jugador número 5, don Javier Rentero Barberá, por obstaculizar el lanzamiento del guardameta evitando un ataque prometedor del equipo adversario.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error ya que las imágenes así lo demuestran, puesto que en ningún momento el citado jugador evitó el saque de puerta del portero, encontrándose de espaldas al varón cuando el guardameta del equipo adversario se disponía a poner el balón en juego.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Insistiendo en la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado no se constata que se haya producido un "error material y manifiesto" en la apreciación de la jugada descrita en el acta por el árbitro, muy al contrario, se observa que el jugador número cinco, efectivamente,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

obstaculizó en primera instancia el saque del portero y, posteriormente, otro jugador del mismo tipo prosiguió con la misma acción. En definitiva, no existe ningún tipo de error material manifiesto en cuanto a la acción imputada al jugador amonestado, dorsal número cinco, don Javier Rentero Barberá.

Consiguientemente, se ha de considerar a don Javier Rentero Barberá como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.j) del Código Disciplinario, debiendo ser sancionado con amonestación.

Córdoba C.F.

Vistas las alegaciones formuladas por el CÓRDOBA CF, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero. - El Córdoba C.F. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador Enrique Márquez Climent.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

“B.- EXPULSIONES - Córdoba C.F.: En el minuto 34 el jugador (7) Enrique Márquez Climent fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar con el pie en forma de plancha a la altura de la rodilla de un contrario, usando fuerza excesiva”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto ya que las imágenes así lo demuestran, aportando además una descripción de los hechos distinta de la recogida en el acta arbitral, solicitando dicho Club que deje sin efecto la expulsión del citado futbolista.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Insistiendo en la perspectiva antes descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-09-2023

hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, aquí enjuiciado, no se constata que se haya producido un error material y manifiesto en la apreciación de la acción descrita en el acta por el árbitro.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no constatan la inexistencia de la infracción, debiendo permanecer por tanto inalterada la decisión arbitral de expulsar al jugador por el motivo recogido en el acta arbitral.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Enrique Márquez Climent como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al producirse de manera violenta sobre un jugador contrario con ocasión del juego, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.